

ACTA EXTRAORDINARIA N° 11-13

Acta número once - trece de la sesión ordinaria que celebra el Concejo Municipal del Distrito de Cóbano el día treinta de Mayo de dos mil trece a las diecisiete horas en la sala de sesiones de este Concejo.

CONCEJALES (AS) PROPIETARIOS PRESENTES

Minor Jiménez Gutiérrez
Enio Valenzuela Ruiz
Romelia Vargas Hernández
Josue Villalobos Matamoros

PRESIDENTE Y SINDICO

CONCEJALES (AS) SUPLENTES PRESENTES

José Fernando León Sandoval

CONCEJALES AUSENTES CON JUSTIFICACION

CONCEJALES AUSENTES SIN JUSTIFICACION

SECRETARIA

Roxana Lobo Granados

I. Se comprueba el quórum y se da inicio a la sesión sometiendo a consideración del Concejo el orden del día propuesto para esta sesión el cual se aprueba en todas sus partes. ACUERDO UNANIME

II. ANALISIS DE SOLICITUD DE INHIBICION DEL INTENDENTE E INCIDENCIA DE RECUSACION CONTRA INTENDENTE OMAR FERNANDEZ.

- a. Felipe Peres Vieyra. ASUNTO.** Solicitud de inhibición del Intendente e incidencia de Recusación contra el Intendente, de seguir conociendo, en este caso recurso extraordinario de revisión contra permisos de una torre por haber emitido criterio y tenerse por adelantado lo que finalmente reiterara cuando resuelva los recursos, siendo que el Intendente ha actuado con manifiestas acciones que son contrarias a la buena fe cuando resolvió el recurso extraordinario de revisión. **PRETENCIONES.** Ruego al Intendente declararse inhibido para terminar de conocer este asunto y sino tengase por recusado tal y como hemos externado, la situación de tratar de hacernos incurrir en error de mala fe y que el permiso de construcción del 2012 fuera otorgado por un familiar directo del Intendente.

Se leen los artículos del Código Municipal que textualmente dicen:

ARTÍCULO 162.- Las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante la Alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Cualquier decisión de la Alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto, por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad y no suspenderán la ejecución del acto, sin perjuicio de que el superior o el mismo órgano que lo dictó pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. En cuanto al procedimiento y los plazos para la remisión del recurso de apelación ante el superior, se aplicarán

las mismas disposiciones del artículo 156 de este Código.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario. Como regla general según lo establecido en el Artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, la interposición de los Recursos Administrativos no tiene efecto suspensivo de la ejecución del acto administrativo, pero en el caso de la norma en comentario, por ser Código Municipal una ley especial y al prevalecer sobre la general, la interposición por parte de un interesado de los recursos de revocatoria y apelación sobre una decisión de algún funcionario municipal que dependa del Alcalde Municipal suspende inmediatamente la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelvan en su caso los recursos planteados.

ARTÍCULO 163.- Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos.

El recurso se interpondrá ante la Alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la Alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 162 de este Código.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8773 del 1 de setiembre de 2009)

Comentario. A diferencia del plazo de diez años establecido en el Artículo 157 del Código de comentario, para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión contra Acuerdos Municipales, en este caso, dicho plazo se recorta a cinco años desde que fue emitido el acto o resolución Administrativa no emanada del Concejo Municipal. A diferencia del recurso de revisión contra acuerdos del Concejo, en este caso la resolución corresponde a la Alcaldía Municipal y contra ésta cabrán los recursos ordinarios ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

-Que el señor Felipe Peres Vieyra ha solicitado la inhibición del Intendente e incidencia de Recusación contra el Intendente, de seguir conociendo, en este caso recurso extraordinario de revisión, contra permisos de una torre de telecomunicaciones por haber emitido criterio y tenerse por adelantado lo que finalmente reiterara cuando resuelva los recursos.

-Que el Código Municipal en su artículo 162 indica que **“Las decisiones de los funcionarios o funcionarias municipales que no dependan directamente del concejo tendrán los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y apelación para ante la Alcaldía municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.**

Cualquier decisión de la Alcaldía municipal, emitida directamente o conocida en alzada, contra lo resuelto, por algún órgano municipal jerárquicamente inferior, estará sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo...”

-Que el Código Municipal en su artículo 163 expresa claramente: **“Contra todo acto no emanado del concejo y de materia no laboral cabrá recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos facultados por los artículos precedentes de este capítulo, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado el acto y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni sigan surtiendo efectos. El recurso se interpondrá ante la Alcaldía municipal, que lo acogerá si el acto es absolutamente nulo. Contra lo resuelto por la Alcaldía municipal cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en las condiciones y los plazos señalados en el artículo 162 de este Código.**

-Que lo que señala el Código Municipal en sus artículos 162 y 163 y hace referencia a Alcaldía se aplica a la Intendencia al ser nosotros un Concejo Municipal de Distrito debidamente establecidos según la ley de Los Concejos Municipales de Distrito N° 8173.

ACUERDO N°1

SE ACUERDA: “Al amparo de los artículos 162 y 163 del Código Municipal, SE RECHAZA la solicitud de Recusación contra el Intendente Omar Fernández Villegas presentada por el Señor Felipe Peres Vieyra en su documento denominado Solicitud de Inhibición del Intendente e Incidencia de Recusación contra el Intendente Omar Fernández Villegas pues, al amparo de la normativa citada, una de las funciones que competen a la figura del intendente, es precisamente resolver recursos y, en el caso concreto, no ha detectado este concejo, que haya habido actuación alguna, de parte del intendente, donde adelante criterio y/o haya favorecido, eventualmente, a alguna de la partes”. ACUERDO UNANIME

Finaliza la sesión al ser las dieciocho horas con treinta minutos.

Roxana Lobo Granados
Secretaria

Minor Jiménez Gutiérrez
Presidente